



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1517/2024
y SCM-JDC-1518/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: EMMANUEL LEÓN
HERNÁNDEZ y RICARDO
HERNÁNDEZ XOCHITEMOL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve acumular los juicios identificados al rubro y **confirmar** la sentencia impugnada.

GLOSARIO

Acto impugnado, sentencia impugnada, sentencia controvertida	Sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente identificado con la clave TET-JE-083/2024 y ACUMULADOS.
Parte actora, personas promoventes	Emmanuel León Hernández y Ricardo Hernández Xochitemol
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

SCM-JDC-1517/2024 Y ACUMULADO

ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local / Tribunal responsable/ autoridad responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL y ACUERDO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.

1. Inicio del Proceso Electoral. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

2. Solicitud de registro del partido político MORENA. En el periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril, el partido político MORENA presentó ante el ITE solicitudes de registro de candidaturas a para la integración de ayuntamientos.

3. Registro de candidaturas. El dos de mayo, el ITE emitió el acuerdo ITE-CG-148/2024 mediante el cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el partido político MORENA.



II. INSTANCIA LOCAL

1. Presentación de escritos de demandas locales. El siete y diez de mayo, la parte actora presentó escritos de demanda de juicio electoral a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG-148/2024, inconformándose específicamente respecto de la aprobación del registro de Joaquín Rodríguez Rodríguez, como candidato a síndico del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

2. Instrucción. Mediante acuerdo de siete de mayo la presidencia del Tribunal local ordenó la integración de los juicios TET-JE-89/2024 y TET-JE-91/2024 y los turnó a la respectiva magistratura ponente, y ésta los radicó, formuló requerimientos, admitió y en su momento cerró instrucción, por lo que formuló el respectivo proyecto de resolución.

3. Resolución. El veintitrés de mayo, el pleno del Tribunal local emitió resolución en expediente TET-JE-89/2024 y acumulados, en la que se determinó desechar la demanda de la parte actora por carecer de interés jurídico.

III. INSTANCIA FEDERAL

1. Demanda y remisión de constancias. En contra de la resolución del Tribunal local, el veintinueve de mayo la parte actora presentó escritos de demanda de juicio de la ciudadanía ante esa instancia quien remitió las constancias ante esta Sala Regional el treinta siguiente.

2. Turno. El treinta de mayo, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-1517/2024**

SCM-JDC-1517/2024 Y ACUMULADO

y **SCM-JDC-1518/2024**, mismos que se turnaron al magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción de los juicios de la ciudadanía.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, al ser unos juicios promovidos por propio derecho por personas ciudadanas, para controvertir la sentencia en la que el Tribunal local determinó desechar su demanda por falta de interés jurídico; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en donde este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracciones III, inciso c) y X y 176.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.



SEGUNDA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, ya que en ellas se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en los expedientes TET-JE-89/2024 y acumulados.

En esas condiciones, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, así como en la necesidad de realizar un estudio conjunto por tratarse del mismo acto impugnado en contra del cual se expresaron agravios idénticos, procede **acumular** el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-1518/2024** al **SCM-JDC-1517/2024**, por ser éste el primer asunto integrado en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.**

TERCERA. Procedencia.

Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo, en términos de los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a) Forma. En cada caso, las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellas se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se precisó

SCM-JDC-1517/2024 Y ACUMULADO

el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente y los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. Los juicios de la ciudadanía fueron promovidos conforme el artículo 8 de la Ley de Medios, en atención a que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veinticinco de mayo², por lo que el plazo para controvertir la sentencia controvertida transcurrió durante el domingo veintiséis, lunes veintisiete, martes veintiocho y miércoles veintinueve, ello, al tratarse de una controversia que está vinculada a un proceso electoral.

Al ser presentados los escritos iniciales de demanda ante el Tribunal local el veintinueve de mayo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Se surten estos requisitos, pues los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima en términos de lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, por lo que las personas promoventes cuenta con legitimación para promover los juicios, al acudir a la presente instancia jurisdiccional por propio derecho.

d) Interés jurídico. En concepto de la parte actora, la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales al haber sobreseído lo relativo al acuerdo impugnado, por lo que resulta evidente su interés jurídico en controvertirla.

De ahí que la parte actora cuente con acción y derecho para cuestionar el desechamiento del medio de impugnación que puso a consideración de la autoridad responsable.

² Constancia que obra en el cuaderno accesorio del expediente en que se actúa a fojas 248.



Así, de asistirle la razón respecto de las afectaciones alegadas, es posible su restitución mediante la revocación o modificación de la resolución controvertida, de conformidad con la jurisprudencia **7/2002** de Sala Superior de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**³.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, en tanto la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante esta Sala Regional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

CUARTA. Síntesis de la sentencia impugnada.

En la sentencia controvertida el Tribunal local en el considerando TERCERO, realizó el estudio sobre la procedencia del medio de impugnación local y destacó que la parte actora promovía por propio derecho y se inconformaba de que a través del acuerdo ITE-CG-148/2024 mediante el cual el ITE resolvió las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el partido político MORENA, se había aprobado el registro de Joaquín Rodríguez Rodríguez, como candidato a síndico del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, refiriendo como agravio, esencialmente que dicha persona no era originario del municipio por el cual se le había registrado, ya que había nacido y radicaba en el municipio de Francisco

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SCM-JDC-1517/2024 Y ACUMULADO

Tetlanohcan, por lo que estimaba que no cumplía con el requisito de elegibilidad previsto en la normativa aplicable y solicitaba que su registro fuera cancelado.

De esta forma, el tribunal responsable señaló que si los medios de impugnación fueron promovidos por propio derecho en su carácter de ciudadanos, el estudio debía ceñirse a dilucidar únicamente afectaciones a su esfera de derechos, por lo que, advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, toda vez que los actos reclamados no afectaban el interés jurídico de la parte actora.

Así, en la sentencia controvertida se señaló que acorde con la ley los medios de impugnación serían improcedentes, entre otros supuestos, cuando se careciera de legitimación o interés; ello, ya que por regla general el interés jurídico directo en materia electoral es un presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.

En el caso concreto, el tribunal responsable señaló que la parte actora controvertía el registro otorgado al candidato para síndico de Contla de Juan Cuamatzi, en razón de que a su consideración, no cumplía con el requisito de elegibilidad consistente en la residencia establecida en la Ley; sin embargo, -estimó el Tribunal local- del contenido de los escritos de demanda no advirtió alguna vulneración de algún derecho sustancial en su agravio, ya que si bien justificaban la promoción del medio de impugnación por ser ciudadanos con residencia en el municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, dicho argumento era insuficiente, en razón de que no demostraba que



se le causara alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su esfera jurídica de sus derechos.

Asimismo, en la sentencia controvertida se señaló que tampoco se advertía que fuera necesario que el Tribunal local interviniera para lograr la reparación del derecho en todo caso conculcado, pues para tal efecto, primeramente debía identificarse y justificarse la vulneración aludida, lo que en el asunto no acontecía; además de que, aun y cuando se revocara el registro impugnado, con ello no se produciría una restitución en el goce de algún derecho fundamental, dado que la determinación del registro de la candidatura no le afectaba de manera individualizada.

Además, el Tribunal local señaló que no advertía que la parte actora contara con interés tuitivo en representación de la sociedad, pues dichas acciones únicamente podían ser deducidas por los partidos políticos y militantes en los casos que versaran en verificar la legalidad de los actos de su propio partido, no así por cualquier ciudadano.

Por lo anterior, resolvió desechar la demanda.

QUINTA. Síntesis de agravios.

La parte actora sustancialmente señala que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación e incumple con lo establecido en los artículos 16, 35 fracción I y II, 36 Fracción III, 41 Párrafo segundo base VI, párrafo primero y 133 de la Constitución General; 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 16 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en

SCM-JDC-1517/2024 Y ACUMULADO

Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y, 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, aunado a que existen violaciones a sus derechos fundamentales.

Para las personas promoventes, su interés jurídico quedó acreditado en virtud que cumplió con señalar en su demanda la infracción de algún derecho sustancial consagrado en la ley, la justificación de la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada y que produzca la restitución en el goce del derecho político electoral violado, consistente en su derecho de votar por un candidato que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, -señala la parte actora- en atención a que en sus escritos de demanda señalaron que el registro aprobado para integrar el ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, propuesto por el partido político MORENA, por cuanto hace al cargo de sindico propietario en favor de Joaquín Rodríguez Rodríguez, violaba en su perjuicio el principio de votar por candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, ya que la persona propuesta había exhibido documentación insuficiente para acreditar su residencia y no cumplía con los requisitos de elegibilidad de contar con credencial para votar vigente con domicilio en el municipio y aparecer en la lista nominal de la demarcación territorial en la cual pretende ser votado, por lo que se necesitaba de la intervención de la autoridad jurisdiccional a efecto de que revocara el registro de mérito.

Asimismo, refieren las personas promoventes que la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.



PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TIUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, no es sustento por parte del Tribunal local, para determinar su falta de interés jurídico, pues la violación combatida es de índole individual, al vulnerar su derecho constitucional de votar y ese derecho solo se encuentra protegido si los candidatos postulados para ser parte de un ayuntamiento, cumplen con los requisitos mínimos necesarios para poder postularse, situación que en no aconteció, por lo que se viola directamente su derecho individual y no colectivo como indebidamente lo señala el tribunal responsable.

De esta forma, -para la parte actora- la sentencia impugnada al resolver conforme criterios jurisprudenciales no aplicables, ni existir un vínculo lógico jurídico entre lo argumentado con los preceptos legales que se hicieron valer, queda demostrada la violación al principio de legalidad, que obliga a toda autoridad a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, por lo que solicita sea revocada dicha sentencia.

Asimismo, las personas promoventes señalan que el Tribunal local argumentó que el juicio electoral no era la vía idónea para impugnar el acuerdo de registro de candidaturas, pues tendría que haber sido el juicio de la ciudadanía, sin embargo, al no acreditar su interés jurídico, a ningún fin práctico llevaría reencauzarlo, argumento que señala carece de legalidad, dado que su interés jurídico queda acreditado con los argumentos vertidos; y, por otra parte, en caso de que no hubiera sido la vía, era obligación suplir la deficiencia de la queja, máxime si el lugar de su residencia es considerado como indígena.

Finalmente, la parte actora solicita que conforme *lo dispuesto por el artículo 5^o* (sic) de la Constitución General, se conceda la

SCM-JDC-1517/2024 Y ACUMULADO

suspensión para que no se orden el registro conforme el ITE-CG 148/2024 que aprueba la planilla presentada por el Partido MORENA, para integrar el ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, única y exclusivamente por cuanto hace al cargo de sindico propietario en favor de Joaquín Rodríguez Rodríguez, al resultar ilegal por haber exhibido documentos insuficientes para acreditar su residencia por más de cuatro años dentro del municipio mencionado.

SEXTA. Análisis de agravios.

En concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios por lo siguiente.

En principio, debe señalarse que el artículo 17 de la Constitución General tutela, entre otros, el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley. Por su parte, el artículo 25, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **1ª/J.22/2014 (10)**, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**"⁴, interpretó que el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325, Primera Sala, registro digital: 2005917, Décima época.



de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

Asimismo, en dicho criterio de interpretación se señaló que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia, así como la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos;** de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

Ahora bien, por lo que hace al interés jurídico como causal de improcedencia, la Ley de Medios en su artículo 10, párrafo 1, inciso b) establece que los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo serán improcedentes, entre otros, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico** de quien los promueve.

Por su parte, el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de

SCM-JDC-1517/2024 Y ACUMULADO

Tlaxcala⁵ establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés el interés legítimo del actor.

Con relación al dicho interés como presupuesto procesal, la Sala Superior ha considerado que éste se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve el medio de impugnación que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁶

En dichos términos, el interés jurídico constituye una condición indispensable para accionar los medios de impugnación tanto a nivel federal como local.

Y si bien este Tribunal Electoral ha reconocido el **interés legítimo** a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁷; que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación⁸ o que impugnen el registro de candidaturas indígenas⁹ , así como

⁵ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;

...

⁶ Jurisprudencia 7/2002. “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁷ Jurisprudencia 9/2015. “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁸ Jurisprudencia 8/2015. “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

⁹ Jurisprudencia 19/2024. “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE



para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución, de entre otros supuestos¹⁰, siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo, lo cierto es que el presente caso no se enmarca en alguno de esas hipótesis en que deba ser reconocida una acción colectiva al amparo de un interés legítimo, máxime que el registro de la candidatura que se controvierte no cuenta con la calidad de indígena.

Lo anterior porque si bien, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación a un derecho individual sustancial o personal del promovente -sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales-, **lo cierto es que ese tipo de acciones solo están reconocidas a los partidos políticos¹¹, y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la**

PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD". Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Tesis **XXX/2012 "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

¹¹ Jurisprudencia **15/2000 "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Jurisprudencia 10/2005. "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR" Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

SCM-JDC-1517/2024 Y ACUMULADO

militancia¹², lo que no ocurre en el presente caso, porque las personas promoventes no concurren en representación de un partido político como tal, ni la materia de impugnación primigenia estuvo dada por un acto emitido por MORENA que es el instituto político que llevó a cabo el registro de la candidatura impugnada y al cual no existe constancia que se encuentra afiliada la parte actora; ni tampoco, se evidencia que dicha candidatura sea considerada indígena.

Caso concreto.

Ahora bien, como lo estableció el tribunal responsable, si la pretensión de la parte actora era impugnar el acuerdo ITE-CG-148/2024 del Consejo General del ITE relativo a la aprobación de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos presentadas por el partido político MORENA particularmente el registro de Joaquín Rodríguez Rodríguez, como candidato a síndico del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, ya que dicha persona no era originario del municipio por el cual se le había registrado, por lo que estimaba que no cumplía con el requisito de elegibilidad y solicitaba que su registro fuera cancelado, resultaba un requisito esencial que la parte actora demostrara que dicho acto le causara alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su esfera jurídica de sus derechos.

Ello, al margen de que las personas promoventes aduzcan que se vulnera su derecho político-electoral de votar cuando el candidato no cumple con los requisitos de elegibilidad y requiere

¹² Jurisprudencia 10/2015. “**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.



la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral a fin de revocar el registro de la candidatura, lo cierto es que de manera correcta el Tribunal local advirtió que del contenido del escrito de demanda no se desprendía vulneración de algún derecho sustancial, ya que si bien la parte actora justificaba la promoción del medio de impugnación por ser un ciudadano con residencia en el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, dicho argumento resultaba insuficiente, para demostrar la afectación a su esfera jurídica de sus derechos.

Asimismo, resulta acertado que en la sentencia controvertida se considerara que, aun y cuando se revocara el registro impugnado, con ello no se produciría una restitución en el goce de algún derecho fundamental, dado que la determinación del registro de la candidatura no le afectaba de manera individualizada, por lo que la parte actora carecía de interés jurídico y, por ende, procedía el desechamiento de su demanda.

Así las cosas, en el caso resulta procedente señalar que ha sido criterio de esta Sala Regional¹³ considerar que la impugnación de un acuerdo de una autoridad administrativa electoral (como en este caso lo es el Consejo General del ITE) por el cual se aprueben las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante** y resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas y, en su caso, ello no les fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia

¹³ Como esta Sala Regional lo ha considerado al resolver los juicios SCM-JDC-703/2018, SCM-JDC-1555/2021, SCM-JDC-1556/2021 y su acumulado; y, SCM-JDC-744/2024.

SCM-JDC-1517/2024 Y ACUMULADO

intrapartidista¹⁴; o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos.¹⁵

En consecuencia, resulta que **es un requisito esencial que la parte actora hubiera participado en alguno de los procesos internos de selección de candidaturas del partido político MORENA**, lo que implica que, al menos, debió demostrar que se registró como aspirante a la candidatura que controvierte a fin de evidenciar el interés jurídico que ahora alega.

Ello, radica en la necesidad de que quienes promuevan una acción acrediten plenamente que tienen un interés jurídico para impugnar los acuerdos atinentes, en el caso del Consejo General del ITE. En el supuesto contrario, se consideraría que carecen de la aptitud para cuestionar dichas determinaciones.¹⁶

Por lo dicho, es que el Tribunal local señaló de manera correcta que no advertía que la parte actora contara con interés tuitivo en representación de la sociedad, pues dichas acciones

¹⁴ Tal como lo establece la jurisprudencia **15/2012** de la Sala Superior de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

Asimismo, debido a que en términos similares el artículo 228, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.

¹⁵ Como lo establece la jurisprudencia **15/2000** de la Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

¹⁶ Así lo ha considerado en términos similares esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-549/2021, SCM-JDC-726/2021, SCM-JDC-791/2021, SCM-JDC-820/2021, SCM-JDC-1179/2021, SCM-JDC-1200/2021, SCM-JDC-1201/2021, SCM-JDC-1447/2021 y SCM-JDC- 744/2024.



únicamente podían ser deducidas por los partidos políticos y militantes en los casos que versaran en verificar la legalidad de los actos de su propio partido y no así por cualquier persona ciudadana, como en el caso aconteció, en donde la parte actora *por su propio derecho* impugno el acuerdo del ITE en cuestión.

Esto es, tampoco se podría reconocer a la parte actora un interés jurídico difuso que lo facultara para ejercer una acción tuitiva para que sea tutelada la legalidad de los actos y resoluciones electorales o los derechos de una colectividad, aun y cuando aduzca que reside en un municipio considerado indígena del cual es originario.

En ese contexto, para esta Sala Regional es evidente que las personas promoventes sustentaron su pretensión en un **interés simple** que intentó fincar en la transgresión a la Constitución General y la normativa electoral, pero sin que, en la especie, logre acreditar una afectación a su esfera jurídica de derechos político-electorales a propósito del registro que controvierte.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, fue conforme a derecho que el Tribunal local arribara a la conclusión de que en el caso concreto se debía tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por otra parte, los motivos de inconformidad en los cuales la parte actora señala que el Tribunal local tenía como obligación -al amparo del principio de suplencia de la queja- reencauzar su escrito de demanda a la vía procedente, no resultan atendibles, toda vez que, al haber resultado correcta la determinación del tribunal responsable de haber actualizado la improcedencia de

SCM-JDC-1517/2024 Y ACUMULADO

la demanda ante esa instancia local, es que dicho agravio al descansar, sustancialmente, en lo que se ha argumentado y que ha resultado infundado, provoca la inoperancia, dado que de ninguna manera resultará procedente, lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta acreditación del interés jurídico de la parte actora, la cual ha sido desestimada.¹⁷

Derivado de lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios es que no resulta procedente dictar una medida de suspensión para que no se orden el registro impugnado conforme el acuerdo ITE-CG-148/2024 dictado por el Consejo General del IET, como lo solicita la parte actora.

Finalmente, se advierte que de la documentación remitida por la autoridad responsable aún está transcurriendo el plazo de publicación de los presente juicios, previsto en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, al estar próxima la jornada electoral, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta Sala Regional, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso. Sirve de sustento a

¹⁷ Como lo establece la Tesis de jurisprudencia XVII.1°. C.T.J/4, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**, consultable en Registro digital: 178784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.



lo anterior la tesis III/2021 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.¹⁸

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-1518/2024 al SCM-JDC-1517/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.